

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00031 00**  
**De:** RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**Vs:** CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. y JONATHAN CAÑOLA MESA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00031 00**  
**ACCIONANTE: RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
**DEMANDADO: CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. Y JONATHAN CAÑOLA MESA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 4:30 pm, procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** en contra **CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. Y JONATHAN CAÑOLA MESA** **En CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 3 a 4 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**SANDRA PAOLA VALLEJO BELMONTE** en calidad de apoderada especial de **RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, promovió acción de tutela en contra de **CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. Y JONATHAN CAÑOLA MESA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, para la protección de del derecho fundamental de petición. En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada emitir Certificación de calidad de todos los materiales empleados en la obra ejecutada parcialmente por **CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S.**, solicitud elevada en calenda del **dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**.

Como fundamento del amparo constitucional señala que, la accionada de manera injustificada se ha negado a expedir los documentos relacionados en el derecho de petición, los cuales deben certificar el trabajo que realizó y la calidad de los materiales que empleó en la obra.

Ante la falta de voluntad por parte de la **ACCIONADA** de emitir las certificaciones, **RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se halla en la imposibilidad de obtener las certificaciones quedando al arbitrio total del contratista, quien con su negativa no solamente afecta a **RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sino que además con su conducta omisiva afecta el derecho al acceso a una vivienda en condiciones dignas de los inversionistas del proyecto de vivienda multifamiliar.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00031 00**  
**De:** RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**Vs:** CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. y JONATHAN CAÑOLA MESA

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. Y JONATHAN CAÑOLA MESA** en calidad de representante legal o por quien haga sus veces (**págs. 38 a 44**), aduce que, el **20 de noviembre de 2020** se emitió contestación a la solicitud elevada en sede de petición al correo [eduardoacd@hotmail.com](mailto:eduardoacd@hotmail.com) del ingeniero inspector **EDUARDO ANDRES CORTES DUQUE** de la empresa certificadora **RTL CERTIFICATIONS SAS**.

Posteriormente, el **23 de noviembre de 2020**, se envía al mismo correo del inspector Retie los planos, las cédulas y matrícula profesional de los ingenieros diseñador y constructor, esta documentación es requisito para iniciar trámite de Retie.

Finalmente aduce que, el **2 de diciembre de 2020** el ingeniero inspector Eduardo Cortés envía a CYQ el informe de las observaciones de la revisión realizada al proyecto con la documentación pertinente para ello.

- **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (págs.45 a 73)**, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho de un tercero en el presente caso, y en consecuencia se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de la entidad.
- **CODENSA ESP (pag.74 a 159)**, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por no acreditar un perjuicio irremediable, por no probarse vulneración a derecho fundamental alguno y contener una pretensión económica

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, **CERTIFICADOS RETIE SAS**, y al **Ingeniero Inspector EDUARDO ANDRES CORTES DUQUE vinculado a la empresa certificadora RTL CERTIFICATIONS SAS.**, guardaron silencio aun cuando las notificaciones fueron realizadas de manera idónea, tal y como se evidencia de la documental obrante en el plenario.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00031 00**

**De:** RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

**Vs:** CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. y JONATHAN CAÑOLA MESA

ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante

particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL CASO CONCRETO**

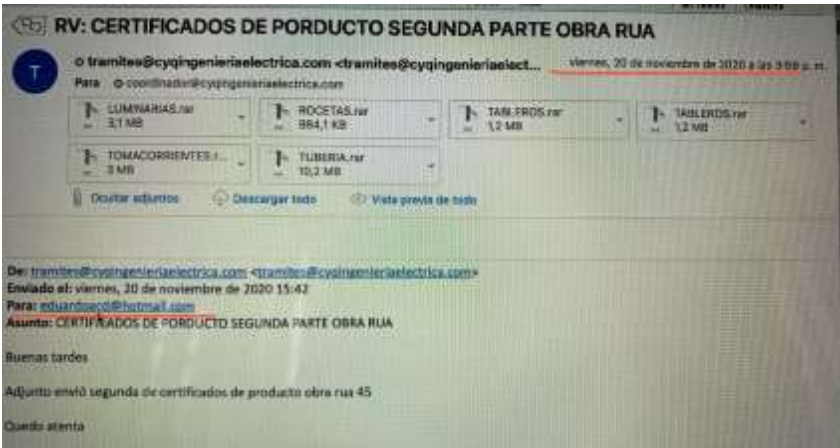
En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a las peticiones elevadas de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00031 00**  
**De:** RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**Vs:** CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. y JONATHAN CAÑOLA MESA

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la activa, en calenda de **(16) dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición vía mensaje de datos ante la accionada **(págs. 11 a 13)**.

Al respecto, se verifica que, así como se evidencia en la contestación de **CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. Y JONATHAN CAÑOLA MESA**, en calidad de representante legal por quien haga sus veces, **(págs. 38 a 44)**, en calendas **del (20) veinte y (3) tres de noviembre de 2020**, procedió a emitir respuesta y alcance de la misma a las peticiones elevadas por la parte accionante, la cual fue enviada a el correo electrónico [eduardoacd@hotmail.com](mailto:eduardoacd@hotmail.com) del ingeniero inspector **EDUARDO ANDRES CORTES DUQUE**, Adscrito empresa certificadora **RTL CERTIFICATIONS SAS** tal y como se puede verificar a continuación:



**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00031 00**  
**De:** RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**Vs:** CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. y JONATHAN CAÑOLA MESA



Aunado a ello, la apoderada judicial solicito no tener como respuesta la comunicación emitida por la sociedad **CYQ INGENIERIA ELECTRICA S.A.S**, y en consecuencia ordenar el amparo del derecho de petición (**págs. 160 a 163**)

De lo anterior, corrobora el despacho, si bien es cierto, la accionada allego soporte de las contestaciones al correo [eduardoacd@hotmail.com](mailto:eduardoacd@hotmail.com) el mismo no corresponde a la dirección de notificación judicial [cvillamizar10@hotmail.com](mailto:cvillamizar10@hotmail.com) , que se encuentra consignado en el acápite de notificación judicial del derecho de petición; así como tampoco en el escrito tutelar, situación que permite evidenciar que en el presente asunto hay una clara vulneración del derecho fundamental de petición, con forme a los postulados esenciales de cierre de nuestro órgano constitucional.

Así las cosas y como quiera que las contestaciones realizadas por la entidad accionada frente a la solicitud elevada no ha fueron debidamente comunicadas a la parte actora, este despacho tutelara el derecho invocado, Maxime por que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

Por lo brevemente expuesto se ordenará a **CYQ INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.** y **JONATHAN CAÑOLA MESA**, en calidad de representante legal por quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a contestar de fondo la solicitud elevada en derecho de petición en calenda de **dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).**, la cual deberá ser debidamente comunicada a la dirección electrónica de notificación judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación y comunicación.

Sin embargo, ya a pesar a lo anterior, se recuerda a las partes que se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa, y oportuna.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00031 00**

**De:** RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

**Vs:** CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. y JONATHAN CAÑOLA MESA

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, CODENSA ESP, CERTIFICADOS RETIE SAS** al **Ingeniero Inspector EDUARDO ANDRES CORTES DUQUE** vinculado a la empresa certificadora **RTL CERTIFICATIONS SAS.**, se ordenará su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** en contra de **CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. Y JONATHAN CAÑOLA MESA**, en calidad de representante legal por quien haga sus veces, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S.** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a comunicar a los gestores las respuestas emitidas a las solicitudes.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, CODENSAESP, CERTIFICADOS RETIE SAS** al **Ingeniero Inspector EDUARDO ANDRES CORTES DUQUE** vinculado a la empresa certificadora **RTL CERTIFICATIONS SAS.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00031 00**  
**De:** RUA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**Vs:** CYQ INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S. y JONATHAN CAÑOLA MESA

**Edna Gisseth Hincapie Amaya**  
**Secretaria**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011 Municipal**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d466f70a43f3c3349e45e7ce517eee9ff011b69ef333caf778beaf918cc46**  
**581**

Documento generado en 03/02/2022 08:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**